

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio:	No. 467
Radicado:	050013110004 2021 00200 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LUIS ERNESTO PÉREZ OSORNO CC 4.323.575
Demandada:	PIEDAD HERRÓN ARENAS CC 32.458.227
Decisión:	ADMITE DEMANDA

SEÑORES
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
Correos: comunicacionesepps@colsanitas.com y/o notificajudiciales@keralty.com

Respetados Señores:

Comedidamente y con el fin de que sirvan dar cumplimiento a la providencia que se adjunta, concretamente al punto CUARTO, me permito solicitarle se sirva informar a este juzgado la dirección, teléfono y correo electrónico que figure registrado en la entidad de la señora ARELI AMPARO GARCÍA GÓMEZ, identificada con la CC 43.837.202 o de su empleador.

La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a jairocanog@yahoo.com

Atentamente,

JOSÉ DAVID AGUDELO CALLE
Secretario Juzgado Cuarto de Familia.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No.808
Radicado:	050013110004 2021 00200 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	LUIS ERNESTO PÉREZ OSORNO CC 4.323.575
Demandada:	PIEDAD HERRÓN ARENAS CC 32.458.227
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Encontrándose subsanada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada mediante apoderado judicial, por el señor LUIS ERNESTO PÉREZ OSORNO, contra la señora PIEDAD HERRÓN ARENAS y acreditadas las exigencias del artículo 82 del C.G.P. se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderado judicial por el señor LUIS ERNESTO PÉREZ OSORNO frente a la señora PIEDAD HERRÓN ARENAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora PIEDAD HERRÓN ARENAS, de conformidad con lo dispuesto el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial; dicha notificación debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en dicho Decreto, toda vez que para efecto de la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada no se tendrá como notificada el envío vía WhatsApp, por cuanto el artículo 8 del mencionado decreto dispone otros requisitos.

CUARTO: Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia de la demandada y verificado por parte del despacho en la plataforma de ADRES, se estableció que dicha demandada se encuentra ACTIVA en salud a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., se ordena oficiar a la misma, a fin de que

se sirvan informar a este juzgado la dirección, teléfono y correo electrónico que figure registrado en la entidad de la señora PIEDAD HERRÓN ARENAS, identificada con la CC 32.458.227 43.837.202 o de su empleador. Líbrese el oficio pertinente al correo: comunicacionesepps@colsanitas.com y/o notificajudiciales@keralty.com.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de que se ponga en conocimiento o se reciba por la demandante la respuesta de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ